

AÑO: 2011

EXPEDIENTE: 6932/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. NORMA ACACIA GONZÁLEZ IZAGUIRRE Y DIVERSOS CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO PRESENTADO POR LA C. NORMA ACACIA GONZÁLEZ IZAGUIRRE Y DIVERSOS CIUDADANOS, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN PARA LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de Mayo del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

**Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González**



Monterrey, Nuevo León a 23 de mayo de 2011

DIPUTADA JOSEFINA VILLARREAL GONZALEZ
PRESIDENTA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
Presente.-

Los suscritos ciudadanas y ciudadanos nuevoleoneses Norma Acacia González Izaguirre, Manuel Morales Garduño, María de Lourdes Casas Valadez y Cecilia Mendoza Schietekat integrantes de la Asociación Civil, Pro-Salud Sexual y Reproductiva (PROSSER, A.C.); y María Cruz Flores Martínez, Irma Alma Ochoa Treviño, Farith Francisco Zambrano Medina, Angel Sendic Tovalin Castillo, Nora Elsa Valdez Jimenez, Hilda Esperanza Esquivel Cerda y Juana María Nava Castillo con fundamento en lo dispuesto el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a presentar la Iniciativa Ciudadana con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Nuevo León, en base en la siguiente:

Exposición de Motivos

1. En la actualidad, más de 1000 millones de personas fuman tabaco en todo el mundo -de los cuales aproximadamente la cuarta parte son adultos-, y su consumo mata a más de cinco millones cada año. El tabaquismo es la principal causa prevenible de mortalidad en la actualidad; los productos de tabaco matan hasta la mitad de quienes los consumen. El consumo de tabaco sigue aumentando en los países en desarrollo debido al crecimiento constante de la población y a las campañas de comercialización agresiva de la industria tabacalera.¹
2. El consumo de tabaco constituye un factor de riesgo de seis de las ocho principales causas de mortalidad en el mundo. Fumar tabaco produce cáncer de pulmón, laringe, riñón, vejiga, estómago, colon, cavidad oral y esófago, así como leucemia, bronquitis crónica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, cardiopatía isquémica, infarto, aborto y parto prematuro, defectos de nacimiento e infertilidad, entre otras enfermedades. Esto es causa de sufrimiento prevenible y pérdida de muchos años de vida productiva en las personas. El consumo de tabaco produce también perjuicios económicos para las familias y los países debido a los salarios que dejan de percibirse, la reducción de la productividad y el aumento en los costos para la atención médica.²
3. En México el tabaquismo produce más de 60 mil muertes por año, a razón de aproximadamente 165 muertes por día. La población infantil y adolescente es la más susceptible de ser atrapada por este flagelo y la que tiene mayor riesgo de padecer sus consecuencias. En las encuestas más recientes al respecto³, se establece

¹ Informe OMS sobre la epidemia mundial de tabaquismo, 2008. Plan de medidas MPOWER

² Idem

³ Encuesta Nacional de Adicciones 2008, disponible en: http://www.insp.mx/images/stories/INSP/EncNacAdi/Docs/ENA08_nacional.pdf

que durante la última década, la edad promedio de inicio en el consumo de tabaco ha ido disminuyendo de manera alarmante, y actualmente fluctúa entre los 11 y 12 años e incluso menos⁴. El inicio del consumo de tabaco temprano se había limitado a los países con un mayor índice de desarrollo económico y progresivamente se ha ido extendiendo hacia los que tienen una economía media o baja.⁵

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Adicciones 2008, a nivel Nacional, la prevalencia de fumadores activos es de 18.5%, mientras que la de fumadores pasivos –personas que no fuman pero que inhalan el humo de fumadores activos- es de 23.3%. En mujeres, 9.9% de la población fuma activamente, mientras que 22% fuma pasivamente. En hombres 27.8% fuma activamente y 25.5% fuma pasivamente. Estos datos permiten ver que el tabaquismo pasivo es un problema de dimensiones mayores en la Nación.

4. De acuerdo a la Encuesta Nacional de Adicciones 2008 (ENA 2008), con representatividad en el Estado de Nuevo León⁶, la prevalencia de fumadores activos es de 26.5%, mientras que la de fumadores pasivos –personas que no fuman pero que inhalan el humo de fumadores activos- es de 27.4%. En mujeres, 15.5% de la población fuma activamente, mientras que 24.4% fuma pasivamente. En hombres 37.7% fuma activamente y 32.5% fuma pasivamente. Todas estas cifras son mayores a las reportadas a nivel nacional.

De igual forma la ENA 2008, con representatividad a nivel estatal para Nuevo León, reporta que la población –incluidos fumadores y no fumadores- apoya una ley por espacios libres de humo de tabaco: 86.2% apoya en restaurantes, 85% en cines, 73% en bares, 88% en hospitales, 84% en lugares de trabajo, 84% en transporte público, y 85% apoya una ley general por espacios libres de humo de tabaco.

5. Por otra parte, la Encuesta de Tabaquismo en Jóvenes⁷, de aplicación en las escuelas secundarias dirigida a estudiantes de entre 13 y 15 años de edad, establece que en la Ciudad de Monterrey poco menos de la mitad de los estudiantes (43.7%) ha experimentado o probado el cigarro alguna vez, sin diferencias de género: hombres 46.5% y mujeres 40.1% (figura 17.1). De ellos, 22.4% refieren haber consumido tabaco en cualquiera de sus formas en el último mes.

Además, establece que los estudiantes están frecuentemente expuestos al humo de tabaco de otros, puesto que 42.4% conviven con fumadores; además, 52.3% refieren estar cerca de fumadores en otros lugares fuera del hogar.

6. Es conveniente manifestar que la epidemia del tabaquismo afecta al menos a cuatro de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución⁸: el **derecho a la salud** (artículo 4, párrafo tercero), el **derecho a la información** (artículo 6º), el **derecho a un medio ambiente sano** y el **derecho de los niños y las niñas a que sus necesidades en materia de salud sean cubiertas** (artículo 4, párrafos cuarto y sexto,

⁴ Valdés-Salgado R, Meneses-González F, Lazcano-Ponce EC, Hernández-Ramos MI, Hernández-Ávila M. Encuesta sobre Tabaquismo en Jóvenes 2003. Cuernavaca: Instituto Nacional de Salud Pública, 2004

⁵ Da Costa e Silva, Audera-López C. Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco: una respuesta global para una epidemia global. Primer Informe sobre el Combate al Tabaquismo. 2005:335-363

⁶ Encuesta Nacional de Adicciones 2008, Resultados por Entidad Federativa, Nuevo León. Disponible en: http://www.insp.mx/images/stories/NSP/EncNacAdi/Docs/nuevo_leon.pdf

⁷ Reynales-Shigematsu LM, Valdés-Salgado R, Rodríguez-Bolaños R, Lazcano-Ponce E, Hernández-Ávila M. Encuesta de Tabaquismo en Jóvenes en México. Análisis descriptivo 2003, 2005, 2006, 2008. Cuernavaca, México: Instituto Nacional de Salud Pública, 2009

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada en septiembre de 2010 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

respectivamente). Son estos derechos los que sirven de fundamento constitucional para regular en forma efectiva el tabaco y su consumo.

La protección de la salud contra la exposición al humo de tabaco debe ser generalizada a toda la población, a quienes no fuman y a quienes fuman. La mínima protección que el Estado puede proveer – antes que ofrecer servicios de salud que protejan la salud – es establecer un marco normativo que proteja la salud. En el caso del tabaquismo, esto implica, precisamente, la regulación adecuada del tabaco a fin de minimizar sus efectos nocivos. Esta protección a la salud se vincula necesariamente con el derecho a la información, siendo el tabaquismo una epidemia cuya prevención se verifica principalmente mediante la *información* y educación de la población en riesgo. El ambiente contaminado por el humo del tabaco dista de ser un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas. Como mínimo, el Estado debe proteger la existencia de un medio ambiente, asegurando que no sea contaminado por terceros con el humo del tabaco. En específico, tal protección debe garantizarse en lugares de trabajo, transporte público y áreas cerradas y de acceso público pues, en primer lugar, es en espacios cerrados donde las concentraciones de humo hacen que sea más dañino y, en segundo lugar, es allí donde resulta posible controlar que no sea contaminado el ambiente. Por último, encontramos un derecho fundamental en materia de salud específicamente otorgado a la niñez. El artículo 4º, en su párrafo sexto establece como derecho de la niñez la satisfacción de sus diversas necesidades para su desarrollo integral, entre las que explícitamente se incluye la salud.

7. La Ley General de Salud⁹, reglamentaria del artículo 4, párrafo tercero de la Carta Magna, determina al Programa contra el Tabaquismo y a la prevención, orientación, control y vigilancia en materia de enfermedades atribuibles al tabaquismo, como *materia de salubridad general*.
8. Dada la problemática a nivel global que representa el tabaquismo, la Organización Mundial de la Salud elaboró el tratado internacional denominado Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT), que fue aprobado por la Asamblea Mundial de la Salud, el 21 de mayo de 2003. En representación de nuestro Ejecutivo Federal, fue suscrito por el C. Secretario de Salud, el 12 de agosto del 2003, y ratificado de manera unánime por el Senado de la República el 14 de abril de 2004, cuyo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del mismo año.

La ratificación por parte de México del CMCT, fue depositada en la ONU el 28 del mismo mes y año, nuestro país se convirtió en el primero de las Américas en hacerlo. A nivel internacional, el CMCT entró en vigor el 27 de febrero de 2005.

Por ello, nuestro país se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en este instrumento internacional, puesto que de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo tratado internacional firmado por el Ejecutivo del Estado y ratificado por el Senado de la República, será también Ley Suprema, tan sólo por debajo de la Carta Magna.

9. El CMCT establece en su artículo 8 lo referente a la protección contra la exposición al humo de tabaco, donde expresa que *Las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad*. De esta forma, cada *Parte adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al*

⁹ Ley General de Salud. Consultada en septiembre de 2010 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142.pdf>

humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.¹⁰

10. En la Segunda Conferencia de las Partes del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (COP2), llevada a cabo en julio de 2007 en Bangkok, Tailandia, se aprobaron por unanimidad las Directrices para la aplicación de su **Artículo 8 Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco**, las que deberán ser adoptadas por las Partes firmantes; y donde se establece que no existen niveles seguros de exposición al humo ajeno, por lo que **los métodos basados en soluciones técnicas tales como la ventilación, la renovación del aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores no protegen suficientemente contra la exposición al humo de tabaco**¹¹, de esta forma, contar con áreas para fumar en espacios interiores ya no debe ser permitido y mucho menos, obligar a los trabajadores a brindar ningún tipo de servicio en su interior, forzándolos a exponer su salud y su vida al tener que inhalar el humo de tabaco ajeno durante toda su jornada laboral.
11. A nivel federal, la **Ley General para el Control del Tabaco**¹² se publicó el 30 de mayo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, y entró en vigor el 28 de agosto del mismo año. Las finalidades de dicha Ley General son: Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco; proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco; establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco; establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco; instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores; fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco; establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia contra el tabaquismo y, establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de información sobre los productos del tabaco y sus emisiones.

Dicha Ley establece como **espacio 100% libre de humo de tabaco** a aquélla área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco. De esta forma, establece que deberán existir los espacios 100% libres de humo de tabaco, y de querer contar con área para fumar, ésta deberá estar en el exterior del lugar o bien, en el interior pero con separación física del área de no fumar.

A pesar que la **Ley General para el Control del Tabaco** marca un avance significativo en la legislación en materia de tabaco, al integrar en un solo ordenamiento todo lo relacionado a la misma, no se adecua totalmente a las disposiciones del CMCT y a las Directrices emitidas en la COP2, puesto que en estas últimas, se establece que **no existen niveles seguros de exposición al humo ajeno y, tal como ha reconocido anteriormente la Conferencia de las Partes en su decisión FCTC/COP1 (15), los métodos basados en soluciones técnicas tales como la ventilación, la renovación del aire y el uso de zonas destinadas a los**

¹⁰ Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud. Consultado en septiembre de 2010 en <http://whqlibdoc.who.int/publications/2003/9243591010.pdf>

¹¹ Directrices sobre la protección contra la exposición al humo de tabaco. Consultado en septiembre de 2010 en <http://www.who.int/fctc/cop/art%208%20guidelines Spanish.pdf>

¹² Ley General para el Control del Tabaco. Consultada en septiembre de 2010 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCT.pdf>

fumadores no protegen suficientemente contra la exposición al humo de tabaco, por lo que contar con áreas para fumar en espacios interiores ya no debe ser.

12. El 31 de mayo de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco¹³, en donde se establecen las características que deberán tener las zonas exclusivamente para fumar que se localicen en el interior de los espacios públicos cerrados, las cuales son de muy difícil cumplimiento y costosas.
13. Tanto la Ley General para el Control del Tabaco como su Reglamento, ambos en su artículo cuarto transitorio, establecen que tanto el gobierno del Distrito Federal como los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, deberán adecuar sus Leyes, reglamentos, bando y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda, para que sean congruentes con los ordenamientos mencionados.
14. Existen antecedentes de legislaciones locales (Distrito Federal y Estado de Tabasco) que establecen precedentes importantes, pues han ido más allá al declararse 100% libres de humo de tabaco, pues en los espacios públicos cerrados no se permite fumar e, incluso, se contempla esta prohibición también para otros lugares públicos al aire libre, como lo son parques, estadios, plazas públicas, etc.
15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a las facultades que se tienen a nivel local para legislar en la materia, e incluso de manera diferente a lo establecido en la Ley General para el Control del Tabaco:

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Clave: P.J., Núm.: 5/2010

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Gutiérn y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

Tipo: Acción de Inconstitucionalidad

Temas:

¹³ Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco. Consultada en septiembre de 2010 en <http://www.interamericanheart.org/ficmexico/wp-content/uploads/2009/06/reglamento-lgt-31-mayo.pdf>

Iniciativa Ciudadana con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Nuevo León

Derecho Constitucional.
(El remarcado es nuestro)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES.

La protección a la salud de los no fumadores es un aspecto de salubridad general, materia concurrente en términos de los artículos 40. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud, de cuyos artículos 30., fracción XIV y 13, apartado B, fracción I, se advierte que los programas de prevención, orientación, control y vigilancia en materia de enfermedades atribuibles al tabaquismo corresponden a las entidades federativas, dentro de las que se encuentra el Distrito Federal. Por otra parte, si bien dichos preceptos no hacen referencia expresa a una facultad legislativa sino a aspectos administrativos, debe entenderse que también incluyen una atribución para legislar al respecto, porque la Constitución General de la República se refiere a una concurrencia legislativa entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad y no sólo a una administrativa, en la que autoridades locales apliquen leyes federales. Por tanto, los legisladores locales pueden regular el ejercicio de las facultades administrativas que la ley general concede a las autoridades sanitarias locales, pues éstas no pueden improvisar sobre las medidas de prevención al tabaquismo ni pueden tomar medidas de control y de vigilancia espontáneamente, sino que requieren de un marco referencial que les permita actuar. Consecuentemente, el Distrito Federal puede legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores, correspondiendo dicha facultad a la Asamblea Legislativa de esa entidad, conforme al artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), constitucional, que faculta expresamente a dicho órgano a normar los aspectos de la salubridad general que conforme a la ley general respectiva correspondan al Distrito Federal.

Clave: P.J., Núm.: 6/2010

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Gutiérn y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 6/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

Tipo: Acción de Inconstitucionalidad

Temas:

Derecho Constitucional.

(El remarcado es nuestro)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ESTÁ OBLIGADA A REGULAR LAS ÁREAS LIBRES DE HUMO DE TABACO EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LOS DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.

Tomando en cuenta que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para aumentar las prohibiciones e imponer sanciones en materia de protección a la salud de los no fumadores, es evidente que no está obligada a regular las áreas libres de humo de tabaco en idénticos términos que los de la Ley General para el Control del Tabaco, sin que obste para ello que el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide dicha Ley disponga que las entidades federativas y los Municipios deberán adecuar sus normas para hacerlas congruentes con dicho ordenamiento, pues ese precepto no puede entenderse como una obligación de reproducir a nivel local los preceptos de la Ley General, sino como el deber de incorporar el mínimo de protección que ésta garantiza.

1. 1990-1991. 1. 1. 1990-1991. 1. 1. 1990-1991.

1. 1. 1990-1991. 1. 1. 1990-1991.

1. 1. 1990-1991. 1. 1. 1990-1991. 1. 1. 1990-1991.

1. 1. 1990-1991. 1. 1. 1990-1991. 1. 1. 1990-1991.

1. 1. 1990-1991. 1. 1. 1990-1991. 1. 1. 1990-1991.

1. 1. 1990-1991. 1. 1. 1990-1991. 1. 1. 1990-1991.

Iniciativa Ciudadana con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Nuevo León

Clave: P./J., Núm.: 7/2010

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva y el criterio contenido en esta tesis; los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, José de Jesús Gutiérrez Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra de considerar a la Ley General para el Control del Tabaco como ley general. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 7/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

Tipo: Acción de Inconstitucionalidad

Temas:

Derecho Constitucional.

(El remarcado es nuestro)

16. El Estado de Nuevo León publicó en su Periódico Oficial del 14 de diciembre de 2004, la Ley de Protección para los No Fumadores, la cual ha sido reformada en cuatro ocasiones, en los años 2005, 2008, 2009 y 2010. Su objeto, entre otros, es proteger la salud de las personas no fumadoras de los daños que causa inhalar involuntariamente el humo del tabaco en los sitios señalados en la propia Ley, y promover la cultura de espacios libres del humo del tabaco, con el objeto de modificar la tolerancia social hacia el tabaquismo, proteger auténticamente a los no fumadores y persuadir a los fumadores a dejar de fumar. No obstante que en la reforma de 2009 se consiguió establecer algunos lugares al aire libre como 100% libres de humo de tabaco (lo que hace que el ordenamiento proteja de mejor forma la salud de la población, incluso a comparación de la LGCT, pues va más allá), contradictoriamente aun contempla la posibilidad de contar con áreas interiores en lugares públicos cerrados para fumar, lo cual debe modificarse y adecuarse la ley completamente al CMCT.
17. Por todo lo anterior, la medida más sencilla, equitativa, económica y, sobre todo, protectora de la salud de toda la población (fumadora y no fumadora), incluyendo a las personas que laboran en establecimientos mercantiles y que por su trabajo deben asumir este riesgo para su salud, es la de establecer espacios 100% libres de humo de tabaco. De esta forma, el Estado de Nuevo León se encuentra en óptimas condiciones para emitir una reforma a su ley en la materia, que privilegie la salud pública a través del establecimiento de ambientes 100% sin humo de tabaco.

La orientación principal de este proyecto es proteger la salud de la población de los daños a la salud ocasionados por la exposición al humo del tabaco; así como la disminución en el consumo del mismo y la disminución en la edad de inicio en los jóvenes, al restringir la combustión del tabaco en todo lugar de acceso público.

Por lo antes expuesto, y conforme a lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, tenemos a bien someter a consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO.- Se aprueba la reforma de los artículos 1, fracciones I y III, el Capítulo II se convierta en el III y sea denominado *Protección contra la exposición al humo de tabaco*, 5, 5 bis, 9, 13, 16 segundo párrafo y 21; la adición de los artículos 4, fracciones I, II, de la VII a la XV, XVII a la XIX, recorriéndose en su orden las fracciones siguientes, Capítulo II denominado Programa contra el tabaquismo, que contiene los artículos del 4 bis al 4 quintus, recorriéndose en su orden los capítulos siguientes, 6 bis, 7 bis, 8 bis, 10 bis a 10 novenus, Capítulo V De la participación ciudadana, con los artículos del 15 bis al 15 quáter, recorriéndose en su orden los capítulos siguientes; la derogación de los artículos 4, fracción V, 6, 7, 8 y 15, todos estos de la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Nuevo León.

Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Nuevo León

Capítulo I De las disposiciones generales

Dice:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

- I. Proteger la salud de las personas no fumadoras de los daños que causa inhalar involuntariamente el humo del tabaco en los sitios señalados en esta Ley;
- II. ...
- III. Prevenir, concienciar y difundir los daños en la salud que ocasiona el uso desmedido del tabaco, a través de las campañas que al efecto la Secretaría realice en la población, principalmente entre los niños, adolescentes jóvenes y mujeres embarazadas;
- IV. y V. ...

Debe decir:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

- I. Proteger la salud de la población de los daños que causa inhalar el humo del tabaco en los sitios señalados en esta Ley;
- II. ...;
- III. Prevenir, concienciar y difundir los daños en la salud que ocasiona el consumo del tabaco, a través de las campañas que al efecto la Secretaría realice en la población, principalmente entre los niños, adolescentes jóvenes y mujeres embarazadas;
- IV. a VI. ...

Dice:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Dueño: el propietario, la persona física o moral a nombre de quien se encuentre la licencia de operación o concesión, quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación o explotación del establecimiento o del vehículo de transporte público o escolar, o la persona física o moral a nombre de quien se encuentre la tarjeta de circulación del vehículo de transporte público o escolar;
- II. Escuelas: los recintos de enseñanza indígena, especial, inicial, preescolar, primaria, secundaria, media, media superior, superior, para adultos y de formación para el trabajo del sector público y privado;
- III. Espacio 100% libre de humo de tabaco: Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público o transporte privado de servicio de personal o escolar, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;
- IV. Reincidencia: cuando el infractor incumpla las disposiciones de esta Ley, dos o más veces, dentro del período de un año, contando a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;
- V. Sección. Espacio delimitado estructuralmente en cualquiera de sus modalidades;
- VI. Secretaría: la Secretaría de Salud.

Debe decir:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Área física cerrada con acceso al público: a todo espacio cubierto por un techo o que tenga más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;
- II. Denuncia Ciudadana: a la notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos que constituyan infracciones a las disposiciones contenidas en esta ley;
- III. Dueño: el propietario, la persona física o moral a nombre de quien se encuentre la licencia de operación o concesión, quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación o explotación del establecimiento o del vehículo de transporte público o escolar, o la persona física o moral a nombre de quien se encuentre la tarjeta de circulación del vehículo de transporte público o escolar;
- IV. Escuelas: los recintos de enseñanza indígena, especial, inicial, preescolar, primaria, secundaria, media, media superior, superior, para adultos y de formación para el trabajo del sector público y privado;
- V. Derogada
- VI. Espacio 100% libre de humo de tabaco: aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público o transporte privado de servicio de personal o escolar, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;
- VII. Espacio al aire libre para fumar: a aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, las que deberán observar las características descritas en las disposiciones reglamentarias derivadas de la presente Ley;
- VIII. Fumar: al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión que genere emisiones;
- XI. Humo del tabaco: se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco;
- X. Ley: a la Ley para la protección contra la exposición al humo de tabaco del Estado de Nuevo León;

Mosca

Ways of defining

XI. Lugar de trabajo interior: a todo aquel espacio utilizado por las personas durante su empleo o trabajo, ya sea remunerado o voluntario, temporal o permanente. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, con carácter enunciativo pero no limitativo, pasillos, ascensores, cubos de escalera, vestíbulos, estacionamiento, instalaciones conjuntas, baños, lavabos, salones, comedores, cafeterías y edificaciones anexas tales como cobertizos, así como los vehículos que se utilizan mientras se realiza el trabajo. Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales;

XII. Personal laboralmente expuesto: a aquel que en el ejercicio y con motivo de su ocupación está expuesto al humo de tabaco;

XIII. Productos del tabaco: es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XIV. Programa contra el Tabaquismo: a las acciones tendientes a prevenir, tratar, investigar e informar sobre los daños que producen a la salud el consumo del tabaco y la exposición a su humo.

XV. Promoción de la Salud: a las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;

XVI. Reincidencia: cuando el infractor incumpla las disposiciones de esta Ley, dos o más veces, dentro del período de un año, contando a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;

XVII. Secretaría: la Secretaría de Salud;

XVIII. Sitio de concurrencia colectiva: al que independientemente si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas, para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, prácticas o espectáculos, deportivos y similares, tales como patios escolares, balnearios, parques de diversiones y acuáticos, lagunas y reservas ecológicas, centros de espectáculos, canchas, estadios, plazas y demás;

XIX. Vehículos de transporte público: a aquel concesionado por el Gobierno del Estado, a los de transporte de personal y escolar.

XX. Verificador: a la persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley.

Se propone adicionar:

Capítulo II
Del Programa Contra el Tabaquismo

Artículo 4 bis.- El Programa Contra el Tabaquismo será responsabilidad de la Secretaría de Salud y se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.

Artículo 4 ter.- La prevención del tabaquismo tiene carácter prioritario, principalmente en la infancia y la adolescencia, independientemente del género, y comprenderá las siguientes acciones:

I. La promoción de la salud, que considerará el desarrollo de actitudes que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, la escuela, el trabajo y la comunidad;

II. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo del tabaco y la exposición a su humo;

- III. La detección temprana del fumador y su atención oportuna;
- IV. La promoción de espacios 100% libres de humo del tabaco;
- V. La formación y capacitación de recursos humanos en aspectos sobre el tabaquismo;
- VI. El fortalecimiento de la vigilancia de los verificadores de la Secretaría, sobre el cumplimiento de la regulación sanitaria relativa a las restricciones para la venta de productos derivados del tabaco a menores de edad, y
- VII. El establecimiento de políticas tendientes a disminuir el acceso a los productos derivados del tabaco, principalmente en centros educativos en todos sus niveles.

Artículo 4 quater.- El tratamiento y rehabilitación del tabaquismo, estará a cargo de la Secretaría de Salud y comprenderá las acciones tendientes a:

- I. Lograr que las personas que así lo deseen puedan abandonar el tabaquismo;
- II. Reducir los riesgos y daños causados por el consumo del tabaco y la exposición a su humo;
- III. Atender los padecimientos asociados al consumo del tabaco y la exposición a su humo;
- IV. Rehabilitar a quienes fuman o tengan alguna enfermedad atribuible al consumo del tabaco, y
- V. Incrementar el grado de bienestar físico, mental y social tanto del consumidor del tabaco como de su familia y compañeros de trabajo.

Artículo 4 quintus.- La investigación sobre el tabaquismo considera:

- I. Sus causas, que comprenden, entre otras:
 - a) Los factores de riesgo individual y social;
 - b) Los problemas de salud y sociales asociados con el consumo del tabaco y la exposición a su humo;
 - c) La magnitud, características, tendencias y alcances del problema;
 - d) Los contextos socioculturales del consumo, y
 - e) Los efectos de la Publicidad, promoción y patrocinio sobre el consumo del tabaco.
- II. El estudio de las acciones para controlarlo, que comprenderá, entre otras:
 - a) La valoración de las medidas de prevención, tratamiento, regulación y control sanitario;
 - b) La información sobre:
 - 1. La dinámica del problema del tabaquismo;
 - 2. La permanencia al consumo del tabaco y de la exposición a su humo;
 - 3. Las necesidades y recursos disponibles para realizar las acciones de prevención, tratamiento y control del consumo del mismo;
 - 4. La conformación y tendencias de la morbilidad y mortalidad atribuibles al tabaco;
 - 5. El cumplimiento de la regulación sanitaria en la materia;
 - 6. El impacto económico del tabaquismo al consumidor y su familia;
 - 7. El impacto ecológico de la producción, el procesamiento y el consumo del tabaco, y
 - c) El conocimiento de los riesgos para la salud asociados al consumo del tabaco y a la exposición a su humo.

La información a que se refiere el presente Artículo deberá integrarse en el sistema de información sobre adicciones del Estado.

Dice:

Capítulo II

De los espacios donde se prohíbe fumar

Debe decir:

Capítulo III

De la protección contra la exposición al humo de tabaco

Dice:

Artículo 5.- Se prohíbe consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco en términos de la presente Ley, colocando en las puertas de acceso, interiores y exteriores de dichas instalaciones los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

Debe decir:

Artículo 5.- En el Estado de Nuevo León se prohíbe consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco en términos de la presente Ley, colocando en las puertas de acceso, interiores y exteriores de dichas instalaciones los letreros, logotipos y emblemas que se especifiquen, en cuanto a sus características, en el Reglamento de la presente Ley y con los contenidos diseñados por la Secretaría de Salud.

Dice:

Artículo 5 bis.- Se prohíbe consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco, en sitios donde se realicen eventos deportivos, musicales, artísticos, culturales, religiosos políticos, independientemente que dichos eventos se lleven a cabo en área física abierta.

Debe decir:

Artículo 5 bis.- Se prohíbe consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco, en sitios donde se realicen eventos deportivos, musicales, artísticos, culturales, religiosos políticos, en sí en todos los sitios de concurrencia colectiva, independientemente que dichos eventos se lleven a cabo en área física abierta.

Dice:

Artículo 6.- Se permitirá a las personas el fumar, consumir o encender cualquier producto de tabaco en lugares con acceso al público, a excepción a los lugares señalados en el artículo anterior; áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, solo si cuenta con zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de atender a los dispuesto por esta Ley y las demás Leyes y Reglamentos aplicables en la materia.

Debe decir:

REFERENCES AND NOTES

2000

卷之三

卷之三

THE BOSTONIAN

232

Artículo 6.- Derogado

Se propone adicionar:

Artículo 6 bis.- Los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los espacios 100% libres de humo de tabaco, serán sancionados conforme lo establecido en esta Ley por permitir, tolerar o autorizar que se fume en el interior de los mismos.

Dice:

Artículo 7.- Las zonas exclusivas para fumar a que se refiere el artículo anterior deberán de observar lo dispuesto por esta Ley, la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, y las demás leyes y Reglamentos aplicables en la materia.

Debe decir:

Artículo 7.- Derogado

Se propone adicionar:

Artículo 7 bis.- Es obligación de los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, con el apoyo de los empleados que laboran en el mismo, respetar y hacer respetar la prohibición de fumar en el interior de los mismos.

Los usuarios y clientes de tales lugares están obligados a observar lo establecido en el párrafo anterior.

Aquellos establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar con servicio de alimentos y bebidas, deberán ubicarla al aire libre de acuerdo con las características descritas en el artículo 4, fracción VI de esta ley, además, deberán estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso de las personas y ubicarse a la distancia que establezca el Reglamento que se derive de la presente Ley, de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios libres de humo de tabaco. Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público.

Los espacios al aire libre para fumar descritos en el párrafo anterior, deberán estar señalizados conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Dice:

Artículo 8.- Cuando los dueños o empleados de los establecimientos, adviertan que una persona está fumando en la sección de no fumar, deberán exhortarlo a que deje de hacerlo, debe invitarlo a cambiarse a la sección indicada. Si se negase a dejar de fumar o a reubicarse, se le deberá suspender el servicio y exhortarlo a salir. En caso de negativa se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal, a fin de que el infractor sea retirado del lugar y lo ponga a disposición de la autoridad correspondiente.

Debe decir:

Artículo 8.- Derogado

Se propone adicionar:

Artículo 8 bis.- Los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los establecimientos mercantiles, servicios, oficinas, industrias o empresas de que se trate, serán responsables en forma solidaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello y no actúa al respecto conforme lo establece esta Ley.

Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, será obligación del propietario, administrador, responsable o quien obtenga algún provecho del uso de una área física cerrada con acceso al público, incluidos los mercantiles, lugares de trabajo y los de concurrencia colectiva, cuando una persona esté fumando en alguno de estos espacios, en primera instancia, pedirle que deje de fumar y apague su cigarrillo, de no hacer caso a la indicación, solicitarle que se retire de las instalaciones, según corresponda; si opone resistencia, negarle el servicio y advertirle que de no cumplir será necesario dar aviso a la fuerza pública municipal, a efecto de que ponga al infractor a disposición de la autoridad administrativa competente.

La responsabilidad de los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los espacios a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a la fuerza pública municipal y le sea entregado por ésta el número de reporte respectivo.

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedarán establecidos en el reglamento respectivo que al efecto se expida.

Dice:

Artículo 9.- Los dueños de los vehículos de transporte público o escolar, deberán, fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, de acuerdo a las características y requisitos que determine la Secretaría en coordinación con la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León.

Debe decir:

Artículo 9.- Los dueños de los vehículos de transporte público o escolar, deberán, fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, de acuerdo a las características y requisitos que determinen las disposiciones reglamentarias para tal fin.

Se propone adicionar:

Artículo 10 bis.- En los edificios, establecimientos industriales e instalaciones de los Órganos de Gobierno y los Órganos Autónomos del Estado de Nuevo León y sus municipios, que cuenten con espacios al aire libre se podrá fumar siempre y cuando estas no sean lugares de paso forzoso y se ubiquen a la distancia que establezca el Reglamento de la presente Ley de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no se consideren como sitios de concurrencia colectiva, y existan las condiciones físicas que aseguren que el humo del tabaco derivado de su práctica no invada las entradas y los espacios cerrados de trabajo o que sean de acceso al público. En caso de duda, será la Secretaría de Salud la que determine si se presentan las condiciones físicas que aseguren que el humo de tabaco no invade las entradas y espacios cerrados de trabajo y los de acceso al público.

Los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los lugares a que se hace referencia en el presente artículo, colocarán señalamientos que indiquen la ubicación de los espacios en que se permita fumar, que siempre deberán ser al aire libre, y se dará información que advierta de los daños a la salud que ocasiona el consumo del tabaco y los beneficios de abandonar el tabaquismo, conforme lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 10 ter.- Las dependencias de los sectores de salud y educación, sean públicas o privadas, además de ser espacios 100% libres de humo de tabaco, no podrán contar con áreas al aire libre para fumar ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco.

Artículo 10 quáter.- Los titulares y administradores de las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública y de los Órganos Legislativo, Judicial y Autónomos del Estado de Nuevo León, serán los responsables de implantar, cumplir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y, en su caso, de aplicar las sanciones a que hubiera lugar.

Todo servidor público del Estado de Nuevo León, deberá requerir a cualquier persona que se encuentre fumando en un espacio 100% libre de humo de tabaco, a que se abstenga de hacerlo en la oficina o instalación asignada a su servicio, si continúa fumando, deberá pedirle que se traslade a un área al aire libre y si se niega, pedirle abandone las instalaciones. Si la persona se niega a abandonar el inmueble, y se trata de un particular, deberá solicitar auxilio a la fuerza pública, para que lo ponga a disposición de la autoridad administrativa correspondiente, pero si se trata de un servidor público sujeto a su dirección deberá además reportarlo a la Contraloría del órgano, dependencia o entidad a la que se encuentre adscrito.

Artículo 10 quintus.- Los alumnos, maestros, personal administrativo, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas, sociales o privadas, deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con las prohibiciones de vender cigarros a los menores de edad, vender cigarros sueltos, así como fumar en el

interior de estas, pudiendo dar aviso a la fuerza pública municipal para que sea esta quien ponga a disposición de la autoridad administrativa correspondiente a la persona o las personas que incumplan con este ordenamiento.

Queda prohibido a las autoridades de las escuelas e instituciones públicas y privadas permitir propaganda o la realización de eventos que inciten o fomenten el consumo del tabaco.

Artículo 10 sextus.- Los jugadores, capitanes, entrenadores y maestros, integrantes de las asociaciones y ligas deportivas deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con las prohibiciones de vender cigarros a menores de edad, vender cigarros sueltos, así como de fumar en las canchas, pistas, albercas, gimnasios abiertos o cerrados, estadios, otras instalaciones deportivas y anexos como baños, vestidores, o servicios complementarios, debiendo dar aviso a la fuerza pública, para que sea esta quien ponga a disposición de la autoridad administrativa correspondiente a la persona o las personas que incumplan con este ordenamiento.

Artículo 10 séptimus.- Los propietarios, administradores, organizadores o quien obtenga algún provecho de eventos de concurrencia colectiva, serán responsables de implantar, cumplir, vigilar el cumplimiento de la Ley y su reglamento en el espacio que ocupa el mismo, solicitar a quien incumpla la Ley o su reglamento que se retire del sitio y, en su caso, dar aviso a la fuerza pública, a fin de remitir a la persona que se resista a la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 10 octavus.- En todos los lugares donde aplique la prohibición de fumar, será preciso que los propietarios, poseedores, administradores o responsables, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones reglamentarias correspondientes, coloquen en las entradas y en el interior de los mismos, de manera que siempre haya alguno visible, las señalizaciones y letreros que orienten a los empleados, trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco, que contengan leyendas de advertencia sobre su incumplimiento y que contenga el teléfono y el dominio de internet o domicilio electrónico donde se puedan presentar quejas o denuncias. De igual forma, en el interior de estos lugares, no deberá existir ningún cenicero, cualquier elemento que incite a fumar, ni residuos de productos de tabaco, aun estando apagados.

Artículo 10 novenus.- En el ámbito laboral, cuando un empleado o trabajador haga del conocimiento de su patrón ó superior jerárquico su intención para dejar de fumar, éste deberá proveerle las facilidades necesarias en tiempo para que acuda a los centros especializados y tratar su adicción.

Dice:

Capítulo III
De la divulgación y concienciación de los efectos nocivos del tabaco

Debe decir:

Capítulo IV
De la divulgación y concienciación de los efectos nocivos del tabaco

Dice:

Artículo 13.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales y los sectores social y privado, implementará programas preventivos permanentes contra los efectos nocivos causados por el consumo inmoderado del tabaco, a fin de fomentar que sus disposiciones sean aplicadas.

Debe decir:

Artículo 13.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales y los sectores social y privado, implementará programas preventivos permanentes contra los efectos nocivos causados por el consumo del tabaco, a fin de fomentar que sus disposiciones sean aplicadas.

Dice:

Artículo 15.- La Secretaría realizará las acciones conducentes a efecto de promover la participación de las industrias tabacaleras en el Estado, para llevar a cabo campañas preventivas y de concienciación sobre los efectos nocivos del tabaco, principalmente en mujeres embarazadas y menores de edad.

Debe decir:

Artículo 15.- Derogado

Se sugiere adicionar:

Capítulo V
De la participación y denuncia ciudadana

Artículo 15 bis.- La Secretaría promoverá que la población y las organizaciones de la sociedad civil participen activamente en la aplicación de esta Ley, con las siguientes acciones:

- I. Promocionar espacios 100% libres de humo del tabaco;
- II. Denunciar a los establecimientos cerrados donde se permita fumar;
- III. Denunciar a los expendedores del tabaco o similares que vendan a menores de edad;
- IV. Colaborar en campañas de información y prevención, respecto a los riesgos que entraña el consumo del tabaco y la exposición al humo del mismo, y
- V. Fomentar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de control de los productos del tabaco.

Las campañas que se mencionan en el presente artículo, también deberán ir dirigidas a aquellos entornos que no se encuentren contemplados en la presente Ley, como es el caso de los hogares o vehículos particulares, para que las personas que fuman se abstengan de hacerlo en el interior de los mismos o al

menos lo eviten cuando estén en presencia de menores de edad, mujeres embarazadas, personas enfermas o con discapacidad y de adultos mayores.

Artículo 15 ter.- Cualquier ciudadano podrá presentar ante la Secretaría de Salud una denuncia en caso de observar el incumplimiento de esta Ley, la cual conocerá del caso y dará el seguimiento necesario, actuando conforme a los procedimientos establecidos.

La autoridad será responsable de salvaguardar la identidad e integridad del ciudadano que interponga la denuncia.

Artículo 15 quáter.- La Secretaría pondrá en operación o vinculará con una línea telefónica preferentemente de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, y/o domicilio electrónico en donde los ciudadanos podrán presentar sus quejas o enviar las pruebas que acrediten las violaciones a la presente Ley, con los datos del lugar, fecha y hora en que ocurrió dicho incumplimiento. Las pruebas a que se refiere este artículo tendrán presunción de validez, siempre y cuando sean completamente comprobables.

Dice:

Capítulo IV
De la inspección y vigilancia

Debe decir:

Capítulo VI
De la inspección y vigilancia

Artículo 16.- ...

Serán coadyuvantes de las mismas, los dueños y empleados de los establecimientos señalados en esta Ley; así como los dueños y conductores de los vehículos del transporte público o escolar.

...

Artículo 16.- ...

Serán coadyuvantes de las mismas, los dueños y empleados de los establecimientos señalados en esta Ley; así como los dueños y conductores de los vehículos del transporte público o escolar y la sociedad civil organizada.

...

Dice:

Artículo 21.- Con base en el resultado de la verificación o inspección, la Secretaría de Salud, Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León o en su caso el Municipio, dictarán las medidas para corregir las irregularidades que se hubieran encontrado, notificándolas al interesado para que sean corregidas dentro de un plazo no mayor a noventa días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Debe decir:

Artículo 21.- Con base en el resultado de la verificación o inspección, la Secretaría de Salud, Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León o en su caso el Municipio, dictarán las medidas para corregir las irregularidades que se hubieran encontrado, notificándolas al interesado para que sean corregidas dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Dice:

Capítulo V
Del procedimiento administrativo

Debe decir:

Capítulo VII
Del procedimiento administrativo

Dice:

Capítulo VI
De las sanciones

Debe decir:

Capítulo VIII
De las sanciones

Dice:

Capítulo VII
Medios de defensa

Debe decir:

Capítulo IX

Medios de defensa

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, con excepción de lo previsto en los Artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios.

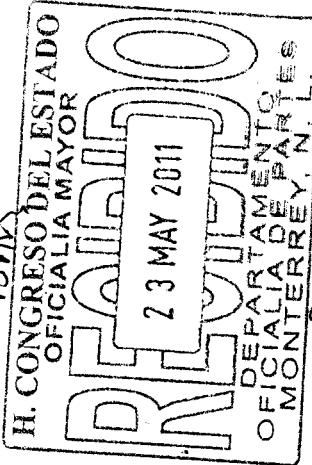
Artículo Segundo. - Se establece un plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que el Ejecutivo Estatal emita el Reglamento derivado de la presente Ley.

Artículo Tercero. - Se establece un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que los municipios del Estado expidan, modifiquen o adicionen las disposiciones reglamentarias en la materia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. - Los dueños de los establecimientos, así como los dueños de los vehículos de transporte público o escolar, dispondrán de un plazo hasta de 90 días hábiles para llevar a cabo los requerimientos y especificaciones que esta Ley establece.

Artículo Quinto. - Se deroga cualquier disposición contraria a la presente Ley.

13:43 hrs



LAS PROMOVENTES CIUDADANAS Y CIUDADANOS

C. Mtra. Norma Acacia González Izaguirre

C. Dr. Manuel Morales Garduño

C. Dra. María de Lourdes Casas Valadez

C. Arq. Cecilia Mendoza Schieterkat

C. María Cruz Flores Martínez

C. Lic. Irma Alura Ochoa Treviño

C. Lic. Farith Francisco Zambrano Medina

C. Angel Sendic Tovalin Castillo

C. Lic. Nora Elsa Valdez Jiménez

Juana María Nava
C. Lic. Juana María Nava Castillo

Hilda Esperanza Esquivel Cerdá
C. Lic. Hilda Esperanza Esquivel Cerdá

Última hoja de un total de 35, que contiene la Iniciativa Ciudadana que propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Nuevo León, presentada por la ciudadanía: Norma Acacia González Izaguirre, Manuel Morales Garduño, María de Lourdes Casas Valadez, Cecilia Mendoza Schieterkat, entre otros.

Iniciativa Ciudadana con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Nuevo León

PROYECTOS DE MODIFICACIONES

Dice	Debe Decir	Fundamento
<p>Capítulo I De las disposiciones generales</p> <p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:</p> <p>I. Proteger la salud de las personas no fumadoras de los daños que causa inhalar involuntariamente el humo del tabaco en los sitios señalados en esta Ley;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Prevenir, concienciar y difundir los daños en la salud que ocasiona el uso desmedido del tabaco, a través de las campañas que al efecto la Secretaría de Salud que ocasiona el consumo del tabaco, a través de las campañas que al efecto la Secretaría realice en la población, principalmente entre los niños, adolescentes jóvenes y mujeres embarazadas;</p> <p>IV. a VI. ...</p> <p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Dueño: el propietario, la persona física o moral a nombre de quien se encuentre la licencia de operación o concesión, quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación o explotación del establecimiento o del vehículo de transporte público o escolar, o la persona física o moral a nombre de quien se encuentre la tarjeta de circulación del vehículo de transporte público o escolar;</p> <p>II. Escuelas: los recintos de enseñanza indígena, especial, inicial, preescolar, primaria, secundaria, media, media superior, superior, para adultos y de formación para el trabajo del sector público y privado;</p> <p>III. Espacio 100% libre de humo de tabaco: Aquella</p>	<p>Capítulo I De las disposiciones generales</p> <p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:</p> <p>I. Proteger la salud de la población de los daños que causa inhalar el humo del tabaco en los sitios señalados en esta Ley;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Prevenir, concienciar y difundir los daños en la salud que ocasiona el consumo del tabaco, a través de las campañas que al efecto la Secretaría realice en la población, principalmente entre los niños, adolescentes jóvenes y mujeres embarazadas;</p> <p>IV. a VI. ...</p> <p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Área física cerrada con acceso al público: a todo espacio cubierto por un techo o que tenga más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanentemente o temporal;</p> <p>II. Denuncia Ciudadana: a la notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos que constituyan infracciones a las disposiciones contenidas en esta ley;</p> <p>V. Derogada</p> <p>VII. Espacio al aire libre para fumar: a aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanentemente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, las que deberán observar las</p>	<p>Es necesario que el ordenamiento establezca dentro de sus disposiciones que la protección a la salud es para toda la población, con ello se evita la confrontación que se da entre fumadores y no fumadores, pues a ambos se les da el mismo tratamiento legal. De ahí que también sea necesario el cambio en la denominación de la Ley.</p> <p>El que se contemple el término uso desmedido, da la impresión de que existe un consumo seguro del producto, lo que no es real, pues los daños a la salud que ocasiona el tabaco es a partir del primer cigarrillo que se fuma.</p> <p>Se requiere homologar las definiciones a las establecidas en la LGCT, su Reglamento, el CMCT y sus Directrices, con la finalidad de hacer un marco legal congruente, para el establecimiento de un ordenamiento 100% libre de humo de tabaco.</p>

<p>área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público o transporte privado de servicio de personal o escolar, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;</p> <p>IV. Reincidencia: cuando el infractor incumpla las disposiciones de esta Ley, dos o más veces, dentro del periodo de un año, contando a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;</p> <p>V. Sección: Espacio delimitado estructuralmente en cualquiera de sus modalidades;</p> <p>VI. Secretaría: la Secretaría de Salud.</p>	<p>características descritas en las disposiciones reglamentarias derivadas de la presente Ley;</p> <p>VIII. Fumar: al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión que genere emisiones;</p> <p>XI. Humo del tabaco: se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco;</p> <p>X. Ley: a la Ley para la protección contra la exposición al humo de tabaco del Estado de Nuevo León;</p> <p>XI. Lugar de trabajo interior: a todo aquel espacio utilizado por las personas durante su empleo o trabajo, ya sea remunerado o voluntario, temporal o permanente. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, con carácter enunciativo pero no limitativo, pasillos, ascensores, cubos de escalera, vestíbulos, estacionamiento, instalaciones conjuntas, baños, lavabos, salones, comedores, cafeterías y edificaciones anexas tales como cobertizos, así como los vehículos que se utilizan mientras se realiza el trabajo. Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales;</p> <p>XII. Personal laboralmente expuesto: a aquel que en el ejercicio y con motivo de su ocupación está expuesto al humo de tabaco;</p> <p>XIII. Productos del tabaco: es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;</p> <p>XV. Programa contra el Tabaquismo: a las acciones tendientes a prevenir, tratar, investigar e informar sobre los daños que producen a la salud el consumo del tabaco y la exposición a su humo.</p> <p>XV. Promoción de la Salud: a las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;</p>
---	---

<p>XVIII. Sitio de concurrencia colectiva: al que independientemente si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas, para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, prácticas o espectáculos, deportivos y similares, tales como patios escolares, balnearios, parques de diversiones y acuáticos, lagunas y reservas ecológicas, centros de espectáculos, canchas, estadios, plazas y demás;</p> <p>XIX. Vehículos de transporte público: a aquel concesionado por el Gobierno del Estado, a los de transporte de personal y escolar.</p> <p>XX. Verificador: a la persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley.</p>	
<p>Capítulo II Del Programa Contra el Tabaquismo</p> <p>Artículo 4 bis.- El Programa Contra el Tabaquismo será responsabilidad de la Secretaría de Salud y se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 4 ter.- La prevención del tabaquismo tiene carácter prioritario, principalmente en la infancia y la adolescencia, independientemente del género, y comprenderá las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La promoción de la salud, que considerará el desarrollo de actitudes que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, la escuela, el trabajo y la comunidad; II. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo del tabaco y la exposición a su humo; III. La detección temprana del fumador y su atención oportuna; IV. La promoción de espacios 100% libres de humo del tabaco; V. La formación y capacitación de recursos humanos en aspectos sobre el tabaquismo; VI. El fortalecimiento de la vigilancia de los verificadores de 	<p>Se propone la inclusión de un capítulo específico sobre el Programa contra el tabaquismo, en el cual se establezcan las acciones que deberán desarrollarse en el Estado en materia de prevención, tratamiento y rehabilitación, e investigación.</p>

la Secretaría, sobre el cumplimiento de la regulación sanitaria relativa a las restricciones para la venta de productos derivados del tabaco a menores de edad, y VII. El establecimiento de políticas tendientes a disminuir el acceso a los productos derivados del tabaco, principalmente en centros educativos en todos sus niveles.

Artículo 4 quater.- El tratamiento y rehabilitación del tabaquismo, estará a cargo de la Secretaría de Salud y comprenderá las acciones tendientes a:

- I. Lograr que las personas que así lo deseen puedan abandonar el tabaquismo;
- II. Reducir los riesgos y daños causados por el consumo del tabaco y la exposición a su humo;
- III. Atender los padecimientos asociados al consumo del tabaco y la exposición a su humo;
- IV. Rehabilitar a quienes fuman o tengan alguna enfermedad atribuible al consumo del tabaco, y
- V. Incrementar el grado de bienestar físico, mental y social tanto del consumidor del tabaco como de su familia y compañeros de trabajo.

Artículo 4 quintus.- La investigación sobre el tabaquismo considera:

- I. Sus causas, que comprender, entre otras:
 - f) Los factores de riesgo individual y social;
 - g) Los problemas de salud y sociales asociados con el consumo del tabaco y la exposición a su humo;
 - h) La magnitud, características, tendencias y alcances del problema;
 - i) Los contextos socioculturales del consumo, y
 - j) Los efectos de la Publicidad, promoción y patrocinio sobre el consumo del tabaco.
- II. El estudio de las acciones para controlarlo, que comprenderá, entre otras:
 - c) La valoración de las medidas de prevención, tratamiento, regulación y control sanitario;
 - d) La información sobre:
 3. La dinámica del problema del tabaquismo;

<p>Capítulo II De los espacios donde se prohíbe fumar</p> <p>Artículo 5. Se prohíbe consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco en términos de la presente Ley, colocando en las puertas de acceso, interiores y exteriores de dichas instalaciones los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.</p> <p>Artículo 5 bis. Se prohíbe consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco, en sitios donde se realicen eventos deportivos, musicales, artísticos, culturales, religiosos políticos, independientemente que dichos eventos se lleven a cabo en área física abierta.</p> <p>Artículo 6. Se permitirá a las personas el fumar, consumir o encender cualquier producto de tabaco en lugares con acceso al público, a excepción a los lugares señalados en el artículo anterior: áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación</p>	<p>9. La permanencia al consumo del tabaco y de la exposición a su humo;</p> <p>10. Las necesidades y recursos disponibles para realizar las acciones de prevención, tratamiento y control del consumo del mismo;</p> <p>11. La conformación y tendencias de la morbilidad y mortalidad atribuibles al tabaco;</p> <p>12. El cumplimiento de la regulación sanitaria en la materia;</p> <p>13. El impacto económico del tabaquismo al consumidor y su familia;</p> <p>14. El impacto ecológico de la producción, el procesamiento y el consumo del tabaco, y</p> <p>c) El conocimiento de los riesgos para la salud asociados al consumo del tabaco y a la exposición a su humo.</p> <p>La información a que se refiere el presente Artículo deberá integrarse en el sistema de información sobre adicciones del Estado.</p>
<p>Capítulo III De la protección contra la exposición al humo de tabaco</p> <p>Artículo 5. En el Estado de Nuevo León se prohíbe consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco en términos de la presente Ley, colocando en las puertas de acceso, interiores y exteriores de dichas instalaciones los letreros, logotipos y emblemas que se especificuen, en cuanto a sus características, en el Reglamento de la presente Ley y con los contenidos diseñados por la Secretaría de Salud.</p> <p>Artículo 5 bis. Se prohíbe consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco, en sitios donde se realicen eventos deportivos, musicales, artísticos, culturales, religiosos políticos, en si en todos los sitios de concurrencia colectiva, independientemente que dichos eventos se lleven a cabo en área física abierta.</p>	<p>La finalidad de esta propuesta ciudadana, es que la Ley se convierta en un ordenamiento 100% libre de humo de tabaco, por ello, lejos de ser un ordenamiento solamente prohibitivo, se debe establecer como protector de la salud de la población contra la exposición al humo de tabaco.</p> <p>Se sugiere remitir a un ordenamiento específico, las características que deberán tener los letreros, emblemas y logotipos que deberán ubicarse en los espacios 100% libres de humo de tabaco, y la Secretaría de Salud desarrollará los contenidos que deberán establecerse en los mismos.</p>
<p>Artículo 6. Derogado</p>	<p>Se incluyen los sitios de concurrencia colectiva para ampliar los lugares al aire libre donde está prohibido fumar, de acuerdo a la definición que se hace de los mismos en la fracción XVIII del artículo 4, propuesta adicionada en este documento.</p> <p>Como hemos expresado, esta propuesta de reforma incide sobre todo en evolucionar el ordenamiento vigente a 100% libre de humo de tabaco, por ello es necesario derogar el artículo 6, que trata sobre las zonas exclusivamente para fumar. CMCT Artículo 8, Directrices para el Art. 8 del CMCT Principio 1, Principio 2 y Numerales 24 y 25.</p>

Iniciativa Ciudadana con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Nuevo León

<p>superior, solo si cuenta con zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de atender a los dispuesto por esta Ley y las demás Leyes y Reglamentos aplicables en la materia.</p>	<p>Artículo 7. Las zonas exclusivas para fumar a que se refiere el artículo anterior deberán de observar lo dispuesto por esta Ley, la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, y las demás leyes y Reglamentos aplicables en la materia.</p>
<p>Artículo 7.- Derogado</p> <p>Artículo 7 bis.- Es obligación de los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, con el apoyo de los empleados que laboran en el mismo, respetar y hacer respetar la prohibición de fumar en el interior de los mismos.</p>	<p>Mismo comentario que para el artículo 6.</p>
<p>Los usuarios y clientes de tales lugares están obligados a observar lo establecido en el párrafo anterior.</p> <p>Aquellos establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar con servicio de alimentos y bebidas, deberán ubicarla al aire libre de acuerdo con las características descritas en el artículo 4, fracción VI de esta ley, además, deberán estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso de las personas y ubicarse a la distancia que establezca el Reglamento que se derive de la presente Ley, de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios libres de humo de tabaco. Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público.</p>	<p>Se establece que serán sancionados los propietarios y responsables de los establecimientos por permitir, tolerar o autorizar que se fume en el interior de los mismos.</p> <p>Se adiciona este artículo para hacer específico que las únicas zonas donde se podrá fumar son las áreas al aire libre, especificando las características que deberán tener las mismas. CMCT y a las Directrices para el Art. 8 del CMCT Principios 1, 3, Numeral 25.</p>

<p>Artículo 8.- Cuando los dueños o empleados de los establecimientos, adviertan que una persona está fumando en la sección de no fumar, deberán exhortarlo a que deje de hacerlo, debe invitarlo a cambiarse a la sección indicada. Si se negase a dejar de fumar o a reubicarse, se le deberá suspender el servicio y exhortarlo a salir. En caso de negativa se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal, a fin de que el infractor sea retirado del lugar y lo ponga a disposición de la autoridad correspondiente</p>	<p>Los espacios al aire libre para fumar descritos en el párrafo anterior, deberán estar señalizados conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y demás normatividad aplicable.</p> <p>Artículos 8.- Derogado</p>	<p>Artículo 8 bis.- Los propietarios, administradoras, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los establecimientos mercantiles, servicios, oficinas, industrias o empresas de que se trate, serán responsables en forma solidaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello y no actúa al respecto conforme lo establece esta Ley.</p>	<p>Se contempla el procedimiento que deberá de seguirse en el caso de que una persona sea sorprendida fumando en un lugar prohibido, para tratarlo en el artículo 8 bis de forma más explícita y completa.</p>
<p>Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, será obligación del propietario, administrador, responsable o quien obtenga algún provecho del uso de una área física cerrada con acceso al público, incluidos los mercantiles, lugares de trabajo y los de concurrencia colectiva, cuando una persona esté fumando en alguno de estos espacios, en primera instancia, pedirle que deje de fumar y apague su cigarrillo, de no hacer caso a la indicación, solicitarle que se retire de las instalaciones, según corresponda; si opone resistencia, negarle el servicio y advertirle que de no cumplir será necesario dar aviso a la fuerza pública municipal, a efecto de que ponga al infractor a disposición de la autoridad administrativa competente.</p>	<p>La responsabilidad de los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de</p>	<p>Se hace la reforma al artículo para establecer de forma más amplia y clara cuál va a ser el procedimiento a seguir en caso de que los sujetos obligados cometan una infracción a la Ley. <i>Directrices para el Art. 8 del CMCT Numeral 31, inciso d, Reglamento de la LGCT Art. 53.</i></p>	<p>Se hace la reforma al artículo para establecer de forma más amplia y clara cuál va a ser el procedimiento a seguir en caso de que los sujetos obligados cometan una infracción a la Ley. <i>Directrices para el Art. 8 del CMCT Numeral 31, inciso d, Reglamento de la LGCT Art. 53.</i></p>

<p>Artículo 9.- Los dueños de los vehículos de transporte público o escolar, deberán, fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, de acuerdo a las características y requisitos que determine la Secretaría en coordinación con la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León</p>	<p>los espacios a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a la fuerza pública municipal y le sea entregado por ésta el número de reporte respectivo.</p> <p>Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedarán establecidos en el reglamento respectivo que al efecto se expida.</p>	<p>Artículo 9.- Los dueños de los vehículos de transporte público o escolar, deberán, fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, de acuerdo a las características y requisitos que determinen las disposiciones reglamentarias para tal fin.</p>
<p>Artículo 10 bis.- En los edificios, establecimientos industriales e instalaciones de los Órganos de Gobierno y los Órganos Autónomos del Estado de Nuevo León y sus municipios, que cuenten con espacios al aire libre se podrá fumar siempre y cuando estas no sean lugares de paso forzoso y se ubiquen a la distancia que establezca el Reglamento de la presente Ley de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no se consideren como sitios de concurrencia colectiva, y existan las condiciones físicas que aseguren que el humo del tabaco derivado de su práctica no invada las entradas y los espacios cerrados de trabajo o que sean de acceso al público. En caso de duda, será la Secretaría de Salud la que determine si se presentan las condiciones físicas que aseguren que el humo de tabaco no invade las entradas y espacios cerrados de trabajo y los de acceso al público.</p>	<p>En estos espacios, se podrá contar con áreas para fumar, solamente si estas se encuentran al aire libre.</p>	<p>En estos espacios, se podrá contar con áreas para fumar, solamente si estas se encuentran al aire libre.</p>
<p>Los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los lugares a que se hace referencia en el presente artículo, colocarán señalamientos que indiquen la ubicación de los espacios en que se permite fumar, que siempre deberán ser al aire libre,</p>		

Iniciativa Ciudadana con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Nuevo León

	<p>Y se dará información que advierta de los daños a la salud que ocasiona el consumo del tabaco y los beneficios de abandonar el tabaquismo, conforme lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.</p>	
	<p>Artículo 10 ter.- Las dependencias de los sectores de salud y educación, sean públicas o privadas, además de ser espacios 100% libres de humo de tabaco, no podrán contar con áreas al aire libre para fumar ni podrán comercializar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco.</p>	<p>Es necesario que tanto las instituciones de salud como las de educación sean un ejemplo para la población, por lo que no debe permitirse que en el interior o en sus exteriores se contemplen áreas donde se permita fumar.</p>
	<p>Artículo 10 quáter.- Los titulares y administradores de las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública y de los Órganos Legislativo, Judicial y Autónomos del Estado de Nuevo León, serán los responsables de implantar, cumplir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y, en su caso, de aplicar las sanciones a que hubiera lugar.</p>	<p>Se contempla el procedimiento que deberá llevarse a cabo en el caso de que los sujetos obligados por la ley incumplan sus disposiciones. <i>Reglamento de la LGCT Art. 56, Directrices para el Art. 8 del CMCT Numeral 22, 24, 26, 31 incisos a d.</i></p>
	<p>Todo servidor público del Estado de Nuevo León, deberá requerir a cualquier persona que se encuentre fumando en un espacio 100% libre de humo de tabaco, a que se abstenga de hacerlo en la oficina o instalación asignada a su servicio, si continúa fumando, deberá pedirle que se traslade a un área al aire libre y si se niega, pedirle abandone las instalaciones. Si la persona se niega a abandonar el inmueble, y se trata de un particular, deberá solicitar auxilio a la fuerza pública, para que lo ponga a disposición de la autoridad administrativa correspondiente, pero si se trata de un servidor público sujeto a su dirección deberá además reportarlo a la Contraloría del órgano, dependencia o entidad a la que se encuentre adscrito.</p>	<p>Se contempla el procedimiento que deberá llevarse a cabo en el caso de que los sujetos obligados por la ley incumplan sus disposiciones. <i>Reglamento de la LGCT Art. 56, Directrices para el Art. 8 del CMCT Numeral 22, 24, 26, 31 incisos a d.</i></p>
	<p>Artículo 10 quintus.- Los alumnos, maestros, personal administrativo, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas, sociales o privadas, deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con las prohibiciones de vender cigarros a los menores de edad, vender cigarros sueltos, así como fumar en el interior de estas, pudiendo dar</p>	<p>Es de vital importancia el empoderar a la comunidad de las instituciones educativas para exigir el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, además de vigilar el que no se venda tabaco suelto y a menores de edad en las mismas. <i>LGCT Art. 17, Reglamento de la LGCT Arts. 57 y</i></p>

	<p>aviso a la fuerza pública municipal para que sea esta quien ponga a disposición de la autoridad administrativa correspondiente a la persona o las personas que incumplan con este ordenamiento.</p>
	<p>Queda prohibido a las autoridades de las escuelas e instituciones públicas y privadas permitir propaganda o la realización de eventos que inciten o fomenten el consumo del tabaco.</p> <p>Artículo 10 sextus.- Los jugadores, capitanes, entrenadores y maestros, integrantes de las asociaciones y ligas deportivas deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con las prohibiciones de vender cigarrillos a menores de edad, vender cigarrillos sueltos, así como de fumar en las canchas, pistas, albercas, gimnasios abiertos o cerrados, estadios, otras instalaciones deportivas y anexos como baños, vestidores, o servicios complementarios, debiendo dar aviso a la fuerza pública, para que sea esta quien ponga a disposición de la autoridad administrativa correspondiente a la persona o las personas que incumplan con este ordenamiento.</p>
	<p>Artículo 10 séptimus.- Los propietarios, administradores, organizadores o quien obtenga algún provecho de eventos de concurrencia colectiva, serán responsables de implantar, cumplir, vigilar el cumplimiento de la Ley y su reglamento en el espacio que ocupa el mismo, solicitar a quien incumpla la Ley o su reglamento que se retire del sitio y, en su caso, dar aviso a la fuerza pública, a fin de remitir a la persona que se resista a la autoridad administrativa correspondiente.</p> <p>Artículo 10 octavus.- En todos los lugares donde aplique la prohibición de fumar, será preciso que los propietarios, poseedores, administradores o responsables, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones reglamentarias correspondientes, coloquen en las entradas y en el interior de los mismos, de manera que siempre haya alguno visible, las señalizaciones y letreros que orienten a los empleados, trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un</p> <p>Es importante que en los entornos familiares y deportivos, donde convivan niñas, niños y adolescentes, sean libres de humo de tabaco y no se expendan o distribuyan productos de tabaco. <i>Directrices para el Art. 8 del CMCT Numerales 23 y 27.</i></p> <p>Es necesario incorporar, además de los lugares públicos cerrados, aquellos abiertos o casi abiertos, donde se concentren las personas, y definir el procedimiento a seguir si alguien fuma en los mismos. <i>CMCT Art. 8, Directrices para el CMCT del Art. 8 Numeral 23, 24 y 27.</i></p> <p>Se especifica de forma más específica cómo deberá señalizarse, además de incluir un número telefónico y un dominio de internet, para realizar denuncias o sugerencias.</p>

	<p>espacio 100% libre de humo de tabaco, que contengan leyendas de advertencia sobre su incumplimiento y que contenga el teléfono y el dominio de internet o domicilio electrónico donde se puedan presentar quejas o denuncias. De igual forma, en el interior de estos lugares, no deberá existir ningún ceníceros, cualquier elemento que incite a fumar, ni residuos de productos de tabaco, aun estando apagados.</p>	
	<p>Artículo 10 novenus. En el ámbito laboral, cuando un empleado o trabajador haga del conocimiento de su patrón ó superior jerárquico su intención para dejar de fumar, éste deberá proveerle las facilidades necesarias en tiempo para que acuda a los centros especializados y tratar su adicción.</p>	<p>Artículo 10 novenus. En el ámbito laboral, cuando un empleado o trabajador haga del conocimiento de su patrón ó superior jerárquico su intención para dejar de fumar, éste deberá proveerle las facilidades necesarias en tiempo para que acuda a los centros especializados y tratar su adicción.</p>
	<p>Artículo 14. La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales y los sectores social y privado, implementará programas preventivos permanentes contra los efectos nocivos causados por el consumo del tabaco, a fin de moderar del tabaco, a fin de fomentar que sus disposiciones sean aplicadas.</p> <p>Artículo 15. La Secretaría realizará las acciones conducentes a efecto de promover la participación de las industrias tabacaleras en el Estado, para llevar a cabo campañas preventivas y de concientización sobre los efectos nocivos del tabaco, principalmente en mujeres embarazadas y menores de edad.</p> <p>Artículo 15.- Derogado</p> <p><i>No puede existir una disposición donde se establezca que la Secretaría de Salud realizará actividades para promover la participación de la industria tabacalera, para que participe en la elaboración de programas de prevención, pues su finalidad (netamente comercial) es totalmente contraria a los fines de protección a la salud que debe perseguir el Estado. Dicho de otra manera, el negocio de las tabacaleras es enfermar a las personas (pues no hay una dosis de consumo seguro del producto), y la responsabilidad del Estado, velar por la protección de la salud de su población. Además es violatorio al CMCT-OMS (Artículo 5, punto 3)</i></p> <p>Artículo 15 bis. La Secretaría promoverá que la población y</p>	<p>Artículo 14. La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales y los sectores social y privado, implementará programas preventivos permanentes contra los efectos nocivos causados por el consumo del tabaco, a fin de moderar del tabaco, a fin de fomentar que sus disposiciones sean aplicadas.</p> <p>Artículo 15. La Secretaría realizará las acciones conducentes a efecto de promover la participación de las industrias tabacaleras en el Estado, para llevar a cabo campañas preventivas y de concientización sobre los efectos nocivos del tabaco, principalmente en mujeres embarazadas y menores de edad.</p> <p>Artículo 15.- Derogado</p> <p><i>No puede existir una disposición donde se establezca que la Secretaría de Salud realizará actividades para promover la participación de la industria tabacalera, para que participe en la elaboración de programas de prevención, pues su finalidad (netamente comercial) es totalmente contraria a los fines de protección a la salud que debe perseguir el Estado. Dicho de otra manera, el negocio de las tabacaleras es enfermar a las personas (pues no hay una dosis de consumo seguro del producto), y la responsabilidad del Estado, velar por la protección de la salud de su población. Además es violatorio al CMCT-OMS (Artículo 5, punto 3)</i></p> <p>Artículo 15 bis. La Secretaría promoverá que la población y</p>

<p>las organizaciones de la sociedad civil participen activamente en la aplicación de esta Ley, con las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Promocionar espacios 100% libres de humo del tabaco; II. Denunciar a los establecimientos cerrados donde se permita fumar; III. Denunciar a los expendedores del tabaco o similares que vendan a menores de edad; IV. Colaborar en campañas de información y prevención, respecto a los riesgos que entraña el consumo del tabaco y la exposición al humo del mismo, y V. Fomentar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de control de los productos del tabaco. <p>Las campañas que se mencionan en el presente artículo, también deberán ir dirigidas a aquellos entornos que no se encuentren contemplados en la presente Ley, como es el caso de los hogares o vehículos particulares, para que las personas que fuman se abstengan de hacerlo en el interior de los mismos o al menos lo eviten cuando estén en presencia de menores de edad, mujeres embarazadas, personas enfermas o con discapacidad y de adultos mayores.</p> <p>Artículo 15 ter.- Cualquier ciudadano podrá presentar ante la Secretaría de Salud una denuncia en caso de observar el incumplimiento de esta Ley, la cual conocerá del caso y dará el seguimiento necesario, actuando conforme a los procedimientos establecidos.</p> <p>La autoridad será responsable de salvaguardar la identidad e integridad del ciudadano que interponga la denuncia.</p> <p>Artículo 15 quáter.- La Secretaría pondrá en operación o vinculará con una línea telefónica preferentemente de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, y/o</p>		<p>buena vigilancia del cumplimiento de las disposiciones.</p>
--	--	--

<p>Capítulo VI De la inspección y vigilancia</p> <p>Artículo 16.- ...</p> <p>Serán coadyuvantes de las mismas, los dueños y empleados de los establecimientos señalados en esta Ley, así como los dueños y conductores de los vehículos del transporte público o escolar.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 21.- Con base en el resultado de la verificación o inspección, la Secretaría de Salud, Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León o en su caso el Municipio, dictarán las medidas para corregir las irregularidades que se hubieran encontrado, notificándolas al interesado para que sean corregidas dentro de un plazo no mayor a noventa días hábiles a partir de la notificación correspondiente</p>	<p>Artículo 21.- Con base en el resultado de la verificación o inspección, la Secretaría de Salud, Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León o en su caso el Municipio, dictarán las medidas para corregir las irregularidades que se hubieran encontrado, notificándolas al interesado para que sean corregidas dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la notificación correspondiente.</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, con excepción de lo previsto en los Artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios.</p> <p>Artículo Segundo.- Se establece un plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que el Ejecutivo Estatal emita el Reglamento derivado de la presente Ley.</p>	<p>Creemos que 90 días es un tiempo excesivo para hacer las correcciones detectadas en la verificación, sobre todo si ahora el ordenamiento será 100% libre de humo de tabaco, pues sólo tendrían como requerimientos el establecer las señalizaciones y retirar los ceniceros del espacio.</p>	<p>Se debe establecer dentro de los artículos transitorios</p>

*Initiativa Ciudadana con proyecto de decreto que reforma,
afina y deroga diversas disposiciones de la Ley de Protección
para los No Fumadores del Estado de Nuevo León*

Artículo Tercero.- Se establece un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que los municipios del Estado expidan, modifiquen o adicionen las disposiciones reglamentarias en la materia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Los dueños de los establecimientos, así como los dueños de los vehículos de transporte público o escolar, dispondrán de un plazo hasta de 90 días hábiles para llevar a cabo los requerimientos y especificaciones que esta Ley establece.

Artículo Quinto.- Se deroga cualquier disposición contraria a la presente Ley.

Anexo:

1 CD



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
OFICIALIA MAYOR

**C. NORMA ACACIA GONZÁLEZ IZAGUIRRE
Y DIVERSOS CIUDADANOS.
PRESENTE.-**

Oficio Núm. O.M./LXXII/508/2011
Monterrey, N.L., 24 de mayo de 2011
Exp. 6932

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de reforma de diversas disposiciones de la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterada y aprobado que fue de conformidad con el Artículo 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado se turna a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

**C. LUIS GERARDO ISLAS GONZÁLEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO**

Andrea Narroquín
16-06-2011

c.c.p. archivo